



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Auto Interlocutorio No. 082

El Bordo, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO PAYAN por intermedio de apoderado judicial, en contra del INCUBADORA DEL SUR LTDA, a efectos de determinar lo relativo a su admisión, para lo cual,

se CONSIDERA:

Una vez revisada la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos legales, en especial las exigencias consagradas en los artículos 25 y ss., del C.P. del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2001, el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Igualmente se advierte que este despacho es competente para conocer de la acción, por lo cual, sin más consideraciones se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C);

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA LABORAL propuesta por el señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO PAYAN por intermedio de apoderado judicial, en contra del INCUBADORA DEL SUR LTDA.

SEGUNDO: Désele el trámite previsto en el capítulo XIV, procedimiento ordinario de primera instancia, del Código Procesal del Trabajo y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, la parte interesada deberá dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO ZAMBRANO PAYAN**, a los abogados en ejercicio **HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y T. P. N° 219074 del C. S. de la J. en calidad de apoderado principal, y **ENRIQUE SEGUNDO ENRÍQUEZ DAZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.591.638 y T. P. N° 119.264 del C. S. de la J. en calidad de apoderado suplente, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado. Se advierte a los profesionales del derecho que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea dentro del presente trámite, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales a efectos de que registren sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020. Igualmente, debe informarse la dirección de notificación electrónica del abogado **ENRIQUE SEGUNDO ENRÍQUEZ DAZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO